



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo -Antonio Javier Gómez Pando - Expediente N° 9100-004848/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004848/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **ANTONIO JAVIER GÓMEZ PANDO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de septiembre de 2019 el señor Antonio Javier Gómez Pando interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de ser incorporado como personal convenionado del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) y encuadrado en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4), en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del CPE;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 1449/99 del 31 de mayo de 1999 se designó al señor Gómez Pando en la planta permanente del CPE, con categoría FUA;

Que por Decreto N° 2895/99 del 23 de septiembre de 1999 se reubicó al requirente con efectividad al 01 de junio de 1999 en la Dirección General de Arquitectura Escolar dependiente de la entonces Subsecretaría de Educación y Cultura;

Que por Decreto N° 884/13 del 06 de junio de 2013 se aprobó el Clasificador Ocupacional Funcional Institucional del ex Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, y en su artículo 2° se aprobó “... *a partir del 01 de octubre de 2012, el encasillamiento con carácter provisorio de la Planta Funcional Ocupada del personal dependiente del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia (...) de la Secretaría de Educación, de la Subsecretaría de Educación...*”, determinándose en el artículo 3° que el dictado de la norma no implica modificación en la situación laboral de los agentes incorporados en el Expediente N° 5700-002193/12;

Que por Decreto N° 2432/13 del 09 de diciembre de 2013 se designó al señor Gómez Pando a partir del 10 de diciembre de 2013 en la planta política de la Coordinación de Mantenimiento Escolar Preventivo, dependiente del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia;

Que en los considerandos del Decreto N° 605/15 del 20 de marzo de 2015 se indicó que “... *se ha efectuado un análisis de la planta funcional del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, cuya planta funcional fue aprobada por Decreto N° 0884/13*” y que se observó la necesidad de regularizar las condiciones laborales del personal del mencionado Ministerio. Por ello se procedió a convertir diversos cargos y a asignar en el artículo 3° “... *a los agentes pertenecientes a la planta de personal del Ministerio*”

de Gobierno, Educación y Justicia, que se detallan en el ANEXO ÚNICO (...) las categorías consignadas en el mismo”, encontrándose mencionado el señor Gómez Pando con categoría FUA;

Que el 19 de septiembre de 2019 el señor Gómez Pando interpuso reclamo contra los actos administrativos que aprobaron los encasillamientos iniciales del personal del CPE, por considerar que arbitrariamente quedó excluido de los mismos, pretendiendo su incorporación con la categoría PF4, en virtud de su título de arquitecto, sus antecedentes y antigüedad en el organismo, lo que originó el caso bajo análisis;

Que acompañó a su presentación prueba documental e indicó que fue designado en la planta del CPE mediante el Decreto N° 1449/99 y que había realizado tareas y acciones vinculadas a su título de arquitecto en dicho organismo;

Que finalmente sostuvo que el injusto obrar de la Administración Pública Provincial le generó graves perjuicios de índole económico salarial e irradió efectos a futuro comprometiendo sus haberes jubilatorios;

Que el 01 de octubre de 2019 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE informó a la Coordinación Legal y Técnica del organismo, mediante la Nota N° 2347/2019, que si bien el señor Gómez Pando había sido designado en el CPE por el Decreto N° 1449/99 el día 01 de junio de 1999, posteriormente mediante el Decreto N° 2895/99 fue reubicado fuera del ámbito de dicho organismo, con efectividad al 01 de junio de 1999;

Que asimismo, dicho informe expresa: “... el Encuadramiento Inicial efectuado a partir del 01/01/2014 por la CIAP, a fin de poner en vigencia el CCT Ley N° 2890, se efectuó para todo el personal perteneciente a la Planta Funcional del CPE, situación ésta que no se correspondía ni corresponde con la del reclamante, por cuanto conforme a los registros del Sistema de RRHH de personal y las normas antes mencionadas, el mismo está fuera de la órbita del C.P.E., sin perjuicio de lo que el agente manifiesta, y por las tareas que le fueren asignadas desde su área de dependencia para con el Consejo Provincial de Educación”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar el planteo formulado por el reclamante, tendiente a ser incorporado como personal convencionado del CPE y encuadrado con categoría PF4;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 2890 que aprobó el CCT para el personal del CPE, dependiente del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013 y demás normativa aplicable al caso;

Que en este marco la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), aprobó el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT en los agrupamientos y niveles del escalafón único, funcional y móvil, y remitió el listado del encuadramiento inicial al CPE, quien mediante Resolución N° 033/14 aprobó, con efectividad al 01 de enero de 2014, el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, detallando en el Anexo I el personal comprendido. Posteriormente, mediante Decreto N° 138/14 se ratificó la Resolución N° 033/14 y por Decreto N° 1981/19, se efectuó el reencasillamiento del personal dependiente del CPE;

Que el reclamante sostuvo que al momento del encasillamiento del personal dependiente del CPE, no fue debidamente incluido y por ende, tampoco se le ponderó la antigüedad efectiva en el ámbito del organismo ni la totalidad de sus antecedentes. En consecuencia, solicitó su incorporación en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional, en el marco del CCT para el personal del CPE;

Que en primer lugar, debe destacarse que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT. Por ello, salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o

desproporción, no resulta posible revisarlas en esta instancia, en tanto se trata de cuestiones de apreciación técnica;

Que el CCT en su Título I, Principios Generales del Convenio, Capítulo 3: Comisiones Convencionales Específicas, punto 1) 3.1, crea la CIAP y expresa que ese es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral. Sus decisiones, recomendaciones y opiniones tendrán carácter no vinculante, pudiendo ser emitidas en forma conjunta o para cada una de las partes integrantes de la CIAP;

Que asimismo, corresponde expresar que el CCT estableció que el encuadramiento inicial del personal, comprende la ubicación en la grilla del escalafón según la función que se desempeña y antigüedad en el CPE y que para ello regirán todos los procedimientos y pautas establecidas;

Que en el caso se planteó la exclusión del señor Gómez Pando en el encasillamiento inicial de los agentes del CPE;

Que en relación a ello, vale destacar que el Capítulo 2: Encuadramiento Inicial, contemplado por el Título I del CCT, en su punto 2.1. Objeto - Alcance funcional y territorial, expresamente dispone que: *“El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación a todos los trabajadores en relación de empleo público, que presten servicios en forma efectiva en la órbita del “El Consejo”, cuando sus nombramientos hayan emanado de autoridad competente, a excepción del personal encuadrado en el Escalafón Docente. Asimismo será de aplicación para los trabajadores que se desempeñen bajo la órbita de la Dirección de Unidad Ejecutora o el órgano que en el futuro lo reemplace. Este Convenio Colectivo de Trabajo tiene como objeto regular las relaciones de trabajo entre “El Consejo” y sus trabajadores, y es de aplicación a todas las actividades que desarrolle “El Consejo”, dentro y fuera de la Provincia del Neuquén”;*

Que por su parte, el punto 2.4. de ese Capítulo 2, al indicar el personal comprendido, menciona que: *“Este Convenio Colectivo de Trabajo tiene alcance y rige para todos los trabajadores dependientes de “El Consejo”;*

Que respecto al encuadramiento inicial, el Título IV 2.2 del CCT, prevé las pautas para elaborar el mismo y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal de planta de ‘El Consejo’ comprende su ubicación en la grilla del Escalafón General, Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su antigüedad en ‘El Consejo’. Para este encuadramiento rigen todos los procedimientos y pautas establecidas en el Título III y los que a continuación se detallan”;*

Que continúa: *“Para el encuadre inicial de los trabajadores de “El Consejo”, que presten funciones a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en los distintos niveles de los Agrupamientos Auxiliares de Servicio, Administrativos y Operativos, se tomará en cuenta el empirismo e idoneidad, subsanando los requisitos de formación académica correspondiente a cada nivel”, de manera que dichas variables deben complementarse y analizarse en un todo, conjuntamente con las establecidas en el Título III para cada agrupamiento y nivel en particular;*

Que de ello surge que el CCT definió claramente su ámbito de aplicación, por lo tanto, los trabajadores que al momento del encuadramiento inicial no cumplían con los requisitos contemplados a tal fin, entre los cuales, se encuentra prioritariamente el de ser dependiente del CPE, no están amparados ni les son aplicables sus normas;

Que asimismo, se advierte que, tal como lo expresa el reclamante en su presentación y como se desprende del Decreto N° 2432/13, al momento de entrada en vigencia del CCT del CPE, el señor Gómez Pando se encontraba designado en la planta política de la Coordinación de Mantenimiento Escolar Preventivo, dependiente del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia;

Que a su vez, de los Decretos N° 884/13 y N° 605/15 se desprende que el señor Gómez Pando tendría su

planta funcional dentro del ex Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, es decir, que no se encontraría encuadrado en la órbita del CPE;

Que así, de las constancias obrantes en las actuaciones, surge que la CIAP y la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento y efectuar las designaciones, no tuvieron en cuenta los parámetros y elementos que obran en el legajo personal del impugnante, en tanto y en cuanto el mismo no era trabajador dependiente del CPE, sino que por el contrario estaba designado en otro organismo, fuera de los alcances y previsiones del CCT al que pretende ser incorporado;

Que por lo tanto, las normas legales impugnadas no se encuentran viciadas, en virtud que las mismas están en total consonancia con las cuestiones de hecho vislumbradas en las actuaciones;

Que además, no obra en las actuaciones alguna otra constancia que permita sostener que el señor Gómez Pando resultó erróneamente excluido del CCT aplicable a todos los trabajadores que prestan servicios en forma efectiva en la órbita del CPE;

Que por otro lado, es dable señalar que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían aconsejar una revisión, pero de las actuaciones no subyace la misma. Por ello se concluye que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica en uso de facultades discrecionales, ajenas a la revisión efectuada en esta instancia;

Que toda vez que no asiste razón al presentante respecto a su incorporación al CCT en cuestión, no resulta procedente el análisis de la pretensión sobre el nivel y agrupamiento comprendido por dicho CCT;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Antonio Javier Gómez Pando;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 324/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ANTONIO JAVIER GÓMEZ PANDO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

